

**LA SUSCRITA MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS, DIPUTADA DE LA LXVI LEGISLATURA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 90, 91, 188 y 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, EMITO EL PRESENTE VOTO PARTICULAR RESPECTO DEL DICTAMEN DE ESTA COMISIÓN, RELATIVO A LA INICIATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ELD 166A/LXVI-I, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 de nuestra Ley Orgánica, a continuación se desarrollan **los antecedentes** que dan origen a este voto particular, **las consideraciones** de quien promueve a fin de sustentar una propuesta distinta a la contenida en el dictamen, así como **la parte resolutiva** que contiene los artículos y propuestas concretas que se sujetarán a la votación del Pleno.

#### **ANTECEDENTES**

En reunión ordinaria de la Comisión de Justicia Celebrada con fecha 24 de septiembre de 2025, se analizó, discutió y votó un dictamen relativo a una iniciativa con número de expediente legislativo ELD 166A/LXVI-I, presentada por la Diputada Plásida Calzada Velázquez, del grupo parlamentario de Morena.

Previamente, para el estudio de la iniciativa se estableció metodología que, entre otras, considera las opiniones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Instituto de Investigaciones Legislativas; Consejería Jurídica del Ejecutivo; así como mesas de trabajo y, por supuesto, ejercicios de consulta y participación ciudadana y un proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas, en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre las opiniones, destaca la emitida por el Supremo Tribunal de Justicia, el cual refiere que la iniciativa en análisis

constituye un paso loable y necesario para garantizar el reconocimiento y la protección de los derechos de las comunidades indígenas; y, por ello, respalda las reformas propuestas, debido a sus posibles impactos positivos en el panorama judicial y la equidad social en el estado.<sup>1</sup>

En el mismo sentido, el Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso consideró que la iniciativa constituye un avance para la armonización del marco jurídico estatal, al reconocer a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el Código Sustantivo Civil del estado.<sup>2</sup>

Contrario a las opiniones anteriormente señaladas, la Consejería Jurídica del Ejecutivo consideró que la iniciativa no es viable, principalmente porque el Congreso de la Unión no emite aún una ley general en la materia.<sup>3</sup>

En lo que concierne a la consulta a las personas indígenas, es de destacar que este Congreso elaboró un *Protocolo para la implementación del proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guanajuato, respecto de iniciativas de reforma que les impactan de manera directa*; entre dichas iniciativas se encuentra la que impacta el nuestro Código Civil estatal y motivo del presente voto particular.

---

<sup>1</sup> Expediente: 166A/LXVI-I, en línea:

[https://congresogto.gob.mx/expedientes\\_legislativos\\_digitales/iniciativas/7005](https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7005)

<sup>2</sup> Ídem

<sup>3</sup> Ídem

La reunión de consulta, conforme al protocolo referido, tuvo verificativo el 15 de agosto del presente año, con la asistencia de representantes del Estado y, principalmente, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Posteriormente, participaron de la reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 24 de septiembre del presente año, como parte de su derecho a intervenir durante todo el proceso legislativo de la iniciativa que se analiza y les impacta.

Durante la reunión de la Comisión, el día 24 de septiembre del año en curso, previo a la votación a favor del dictamen que desechó la iniciativa, los representantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, manifestaron su interés en que se dictaminara a favor la iniciativa, en razón de que al contar sus comunidades y pueblos con reconocimiento jurídico en los términos del Código Civil estatal, les permitiría ejercer y defender sus derechos con el acta de la comunidad sin que fuera necesario acudir a autoridades municipales, estatales o federales que intercedan o intervengan a su favor. Ello les permitiría, por ejemplo, un acceso pronto y oportuno al acceso a la justicia, lo cual es un derecho humano garantizado en la Carta Magna.<sup>4</sup>

Desahogadas estas participaciones y las posteriores intervenciones de cada integrante de la Comisión así como de la iniciante, quien estuvo presente en la reunión para hablar a favor de su iniciativa, se procedió a la votación del dictamen que desechaba la iniciativa en estudio, aprobándose por mayoría de tres votos a favor y dos votos en contra, precisando que la suscrita votó en contra del dictamen y, posteriormente, anuncié la presentación de este voto particular.

---

<sup>4</sup> En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=zITGSQwd0lY&t=3943s>

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 de nuestra Ley Orgánica, formulo las siguientes

## CONSIDERACIONES

Quien suscribe el presente voto particular, **no comparte la determinación** de la mayoría de la Comisión **de archivar la iniciativa** propuesta por la diputada del Grupo Parlamentario de Morena, Plásida Calzada Velázquez, en la que propone el reconocimiento explícito de las Comunidades Indígenas como entidades jurídicas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En la exposición de motivos de la iniciativa, se señala que el 30 de septiembre de 2024, se publicó la reforma constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la que se dispuso que los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica. Así mismo, en la iniciativa se señala que

los pueblos y comunidades indígenas cuentan con los elementos necesarios para ser personas morales, dado que las mismas se conforman por una pluralidad de personas, **cuyo objeto es el bienestar de quienes integran la comunidad** al buscar el desarrollo y la sana convivencia de los integrantes, pero sobre todo porque cumplen con el elemento de personalidad jurídica que contempla la Suprema Corte de Justicia y con el elemento de ser sujetos de derecho público que la multicitada reforma constitucional les otorgó.

En la exposición de motivos se explica que la omisión del Código Civil de reconocer a los Pueblos y Comunidades Indígenas como personas jurídicas, resulta perjudicial para el pleno ejercicio de sus derechos, porque

**impide que “nuestros hermanos y hermanas indígenas puedan acceder a la impartición de justicia de manera pronta y expedita”.<sup>5</sup>**

Sin embargo, la Comisión de Justicia decidió por mayoría archivar la iniciativa, a partir de consideraciones que la suscrita considera infundados, y cuyo resultado es excluir a los Pueblos y Comunidades Indígenas de la posibilidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia, y que además vulnera en su perjuicio el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, por las consideraciones que más adelante detallaré.

El dictamen archiva la iniciativa por tres consideraciones:

1. Que esto la reforma se traduciría en la vulneración del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de libre determinación y autonomía interna, al renunciar a sus sistemas normativos y jurisdicción indígena;
2. Que se va a expedir una La Ley General en la materia que aún se encuentra en formulación por parte del Congreso de la Unión, y;
3. Que el Código Civil Federal no reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas como personas jurídicas, por lo que la propuesta nos aleja de la homologación con el Código Civil Federal.

Esas tres consideraciones son incorrectas:

Respecto al primer supuesto, lejos de vulnerar los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la iniciativa busca su reconocimiento explícito como entidades jurídicas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato,

---

<sup>5</sup> La iniciativa se puede consultar en la liga: <https://oficialiapartes.congresogto.gob.mx/Files/316449/Exp316449-46713-Iniciativa-Dip-PI%C3%A1sida-Calzada-Vel%C3%A1zquez-Reforma-C%C3%B3digo-Civil-y-Ley-para-el-Gobierno-y-Administraci%C3%B3n20250326084121.pdf>

con el objeto garantizar que las comunidades indígenas **puedan intervenir en un procedimiento judicial en representación de la comunidad indígena en defensa de sus derechos.**

En ese sentido, la iniciativa busca dar un efecto útil a la reforma constitucional que reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público y con personalidad jurídica. En este caso, se precisa la personalidad jurídica en el ámbito civil, a efecto de que la representación de los pueblos y comunidades indígenas tengan la posibilidad de defender y ejercer sus derechos en la materia civil. No se renuncia a sus sistemas normativos internos; lo que se propone es reconocer una figura jurídica que les sirva para la defensa judicial de sus derechos frente a terceros.

Por otro lado, respecto al segundo supuesto, si bien el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional indígena establece que el Congreso de la Unión debe expedir la Ley General en la materia, también es cierto que nuestra Constitución ya reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas como sujetos de derecho público **con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

En todo caso, la Ley General que en su momento se expida, nunca podría tener el alcance de desconocer el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la personalidad jurídica. Todo lo contrario: esa Ley tendría como objetivo armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido de la reforma constitucional en materia indígena.

Por lo tanto, nada impide a los Congresos Estatales dar contenido en el ámbito de su competencia, como es la materia civil, a un derecho ya reconocido en nuestra Constitución Federal y en la Constitución Local, sin

olvidar que el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional ordenó que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, realizaran las adecuaciones normativas correspondientes. La iniciativa cumple con ese propósito.

Si la futura Ley General fuera necesaria para el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, no se hubiera avanzado en la reforma constitucional local<sup>6</sup>.

Así, reconocer la personalidad jurídica de pueblos y comunidades indígenas en el ámbito civil no vulnera sus derechos, al contrario; excluirlos de tal reconocimiento “supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de derechos y contraer obligaciones, y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares”.<sup>7</sup>

Finalmente, el hecho de que en el Código Civil Federal no se reconozca a los Pueblos y Comunidades Indígenas como personas jurídicas, no es obstáculo para legislar en el ámbito local, toda vez que las entidades federativas tienen la competencia para configurar la materia civil al no ser materia exclusiva de la federación; además de que esta reforma se busca ampliar el derecho de los pueblos y comunidades a la personalidad jurídica, al permitir su operatividad en el ámbito civil.

Por otro lado, como señalé anteriormente, el dictamen de archivo además de que discrimina a los pueblos y comunidades indígenas, vulnera su derecho de acceso a la justicia, y el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe.

---

<sup>6</sup> Publicada el 19 de mayo de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

<sup>7</sup> Párrafo 188 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf)

La iniciativa pretende el reconocimiento explícito de las Comunidades Indígenas como entidades jurídicas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, **con el objeto de que puedan actuar como sujetos de derechos y obligaciones.**

En ese sentido, este dictamen **discrimina** a las comunidades indígenas porque las excluye del reconocimiento como personas jurídicas, impidiendo con ello **puedan intervenir en procesos judiciales en representación de las comunidades indígenas, cosa que sí pueden realizar** otras organizaciones sociales, como la Nación, las Entidades Federativas, los Municipios, los ejidos o los sindicatos.

Así, esta exclusión se traduce en un obstáculo para la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas frente a terceros.

En palabras del Poder Judicial del Estado, la reforma constituye un paso necesario para garantizar el reconocimiento y la protección de los derechos de las comunidades indígenas. Señala el Poder Judicial:

“Este Semipleno en materia civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado respalda las reformas propuestas, **debido a sus posibles impactos positivos en el panorama judicial y la equidad social en el estado. Este es un avance significativo**, ya que aborda un descuido histórico: estas comunidades, a pesar de su inherente importancia social y cultural, han sido excluidas de dicho reconocimiento, pues actualmente el Código Civil enumera taxativamente las entidades que tienen la categoría de personas morales, **sin incluir a las comunidades indígenas... Esta medida es necesaria para garantizar que las comunidades indígenas puedan acceder a la impartición de justicia en igualdad de condiciones con todos los habitantes del estado de Guanajuato... la reforma** facilita que los líderes comunitarios **puedan intervenir en un procedimiento judicial en representación de la comunidad indígena**, sin necesidad de exigirles más documentos, que el acta de Asamblea en la que fueron electos, pues el hecho de no estar

reconocidas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, **podría crear barreras que impidan a los pueblos indígenas resolver sus disputas de manera pronta y equitativa así como la falta de procedimientos claros para la acreditación de sus representantes**<sup>8</sup>.

El derecho a la personalidad jurídica constituye un medio para la eliminación de barreras en el ejercicio de derechos, por eso, la personalidad jurídica puede ser descrita como el derecho a tener derechos.<sup>9</sup>

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que

Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que **el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares**. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.<sup>10</sup>

En particular, el reconocimiento de la personalidad jurídica en favor de los Pueblos Indígenas es un elemento necesario para la defensa de sus derechos, y un elemento que le otorga sentido al reconocimiento como pueblos autónomos y como sujetos de derecho público. Al analizar la personalidad jurídica colectiva de los Pueblos Indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

172. La Corte considera que **el derecho a que el Estado reconozca su personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones. Ésta es la consecuencia natural** del reconocimiento del

---

<sup>8</sup> [https://congresogto.gob.mx/expedientes\\_legislativos\\_digitales/iniciativas/7005](https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7005)

<sup>9</sup> El derecho a la personalidad jurídica, Salvador Herencia [6.pdf](#)

<sup>10</sup> Párrafo 189 [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf)

derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria.

173. En este caso, el Estado no reconoce que el pueblo Saramaka pueda gozar y ejercer los derechos de propiedad como una comunidad. Asimismo, la Corte observa que se le ha negado a otras comunidades en Surinam el derecho de **solicitar protección judicial contra presuntas violaciones de su derecho a la propiedad colectiva, precisamente porque un juez consideró que esa comunidad no tenía la capacidad legal necesaria para solicitar dicha protección**. Esto sitúa al pueblo Saramaka en una situación vulnerable donde los derechos a la propiedad individual pueden triunfar sobre los derechos a la propiedad comunal, y **donde el pueblo Saramaka no pueda solicitar, como personalidad jurídica, protección judicial en contra de las violaciones a sus derechos de propiedad reconocidos en el artículo 21 de la Convención.**<sup>11</sup>

En ese sentido, y en congruencia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de vulnerar el derecho a la protección judicial, la decisión tomada por la Comisión afecta una serie de derechos sustantivos de las comunidades, **pues al no tener acceso a la justicia no cuentan con capacidad jurídica para actuar en defensa de sus derechos e intereses.**

En ese sentido, excluir a los Pueblos y Comunidades Indígenas de ese reconocimiento constituye una discriminación que los pone en desventaja frente al Estado y a los particulares, pues carecerían de la posibilidad de ejercitar como Comunidad los derechos e intereses reconocidos por nuestro sistema jurídico.

Finalmente, esta decisión vulnera el derecho a la consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas, pues no está tomando en cuenta las opiniones de las personas que participaron y enviaron sus comentarios sobre la

---

<sup>11</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)

iniciativa; no se toman en cuenta los comentarios como el de las Comunidades Indígenas de Atarjea, en donde expresamente señalaron:

**estamos de acuerdo que a las comunidades indígenas se nos reconozca como persona moral** por los beneficios que eso implica, entre ellos que la autoridad local **nos represente**, ya que es quien conoce las condiciones en las que vivimos...

Así mismo, el Ciudadano Jacob Ledesma Ramos señaló:

...La reforma no es un regalo, no es una concesión: es un acto de justicia histórica. Y lo es porque reconoce algo fundamental: que tanto las comunidades indígenas, **con sus sistemas normativos**, como la población afromexicana, con sus formas propias de organización social y cultural, tenemos derecho a decidir sobre nuestra vida colectiva, a gestionar nuestro patrimonio, **a defendernos jurídicamente y a representarnos sin intermediarios.**

...

El reconocimiento en el Código Civil y en la Ley de Gobierno Municipal abre la puerta para que nuestras formas de reunión, de **representación y de resistencia también sean válidas ante los jueces y autoridades.**

El reconocimiento legal de los pueblos indígenas y de la población afrodescendiente es una manera de decirle al Estado: ya no seremos objetos de políticas asistenciales, seremos sujetos de derechos. Sujetos que dialogan de igual a igual con las instituciones. **Sujetos que pueden ir a un tribunal y decir: aquí está mi acta, aquí está mi autoridad, aquí está mi voz.**

Es cierto, debemos cuidar que esta ley respete los derechos humanos, en especial de las mujeres, de las niñas y de los niños, porque la libertad solo tiene sentido si es para todos. Debemos garantizar que el patrimonio comunal y colectivo no sea nunca objeto de despojo ni de privatización. Y debemos armonizar estas normas con la futura Ley General, para no quedar a medio camino.

...

La Ciudadana Abigail Torres Hernández, autoridad tradicional de Misión de Chichimecas señaló:

Cuando ya se pueda tener bien la iniciativa en cuanto a que somos personas morales, más que nada la Comunidad como tal, **ya veríamos un poquito más la autonomía en sí...**

Por su parte, el Ciudadano Erik Ramírez López, delegado de la Comunidad Indígena de Negritas, en el municipio de Victoria, señaló la importancia de que le reconozcan la personalidad jurídica en materia civil:

**Al no tener personalidad moral, pues nosotros no nos podemos defender**, porque el que tendría que hacer ahora sí que la demanda, tendría que ser una persona física y pues no se consideraría así, si no que tendría que ser la comunidad como tal, tendría que ser la que tenga que defender... yo creo que sí es necesario y sí tendría que estar dentro de esta reforma y que dentro del código de aquí en Guanajuato pues sí existiera la personalidad jurídica para las comunidades indígenas.

En ese sentido, además de que la decisión de la Comisión de Justicia excluye a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Código Civil, y con ello obstaculiza injustificadamente la defensa judicial de los derechos civiles desde una perspectiva colectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas, esa decisión vulnera el derecho a la consulta.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

la finalidad primordial del derecho a la consulta es lograr una **participación significativa** por parte de los pueblos y comunidades indígenas para volverlos **agentes principales en las medidas que tendrán incidencia en el resto de sus derechos**. La finalidad del derecho no debe de confundirse con la finalidad de cada uno de los procedimientos de consulta, que es llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento de la población consultada<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 135/2022.

Por otro lado, algunas entidades federativas ya han avanzado en la materia, y lo han hecho coincidentemente entidades federativas que se caracterizan por una fuerte presencia organizativa indígena. Por ejemplo, en el artículo 3 de la Constitución de Michoacán, se señala:

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas **como personas morales, con personalidad jurídica** y patrimonio propio, **para ejercer derechos y contraer obligaciones**.

En el artículo 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, se define a las Comunidades Indígenas como:

Población de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2 de este ordenamiento y que tienen una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. **El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público**, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas;

La Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, señala:

Artículo 6.- Esta ley otorga **el carácter de persona moral a los pueblos indígenas** para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el Estado y sus Municipios.

La reforma propuesta por la diputada Plásida Calzada Velázquez, del Grupo Parlamentario de Morena, fortalece el alcance del reconocimiento que se hiciera de los Pueblos y Comunidades Indígenas tanto en la Constitución Federal como en la Local como sujetos de derechos público

y con personalidad jurídica, y les otorga certeza jurídica en la defensa judicial de sus interese y derechos.

Por todo lo anterior, propongo el voto particular con el objeto de que se contemple la dictaminación positiva de la iniciativa en la materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea una **PARTE RESOLUTIVA** que contiene la siguiente propuesta de

## DECRETO

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción VII al artículo 24 y se recorre la subsecuente; se reforman el artículo 26 y el artículo 27; lo anterior del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**Art. 24.** Son personas morales:

I. a VI. ...

**VII. Los pueblos y comunidades indígenas formalmente reconocidas a nivel estatal o federal;**

**VIII.** Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca ese carácter.

**Art. 26.** Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas, de sus estatutos, **de sus reglamentos o de sus actas emanadas de la asamblea.**

**Art. 27.** Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva, por sus estatutos **o por sus sistemas normativos.**

### TRANSITORIOS

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato.

Es por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 90, 91, 188 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, que presento este voto particular, mismo que solicito sea turnado a la Presidencia de la Mesa Directiva para su trámite parlamentario.

**Guanajuato, Gto., a 07 de octubre de 2025.**

**DIP. MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS**

# AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

## Información Notificación Electrónica

|                          |   |
|--------------------------|---|
| Folio:                   | 49644   |
| Asunto:                  | Voto particular   |
| Descripción:             | Se envía voto particular el cual se presentará en comisión de justicia. Gracias.  |
| Destinatarios:           | SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato<br>ROBERTO CARLOS TERAN RAMOS - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato<br>SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato |
| Archivo Firmado:         | File_2875_20251007130259632_0.pdf   |
| Autoridad Certificadora: | AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  |

## Evidencia Criptográfica Hoja de Firmantes

### FIRMA

|                   |   |             |             |
|-------------------|---|-------------|-------------|
| Nombre Firmante:  | MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS   | Validez:    | Vigente     |
| No. Serie:        | 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.04  | Revocación: | No Revocado |
| Fecha (UTC/CDMX): | 07/10/2025 07:03:18 p. m. - 07/10/2025 01:03:18 p. m.   | Estatus:    | Válida      |
| Algoritmo:        | RSA - SHA256  |             |             |
| Cadena de Firma:  | 37-9e-55-85-c2-c3-36-0e-38-3f-b0-40-a4-38-58-b6-f2-f5-37-db-ca-5c-c7-34-b6-b4-fa-e2-7d-be-05-9c-05-e0-3a-2b-dd-7c-e8-76-f1-df-cf-75-e3-9d-dc-4f-53-e5-49-bc-e9-ce-f6-40-8e-fb-b8-c5-70-05-00-d1-32-f4-e5-eb-c0-9b-ed-6d-65-a2-0d-94-9f-3c-e5-08-31-d0-ae-95-88-bc-0d-6d-da-b5-02-a5-c9-57-a2-2d-08-37-55-ce-df-70-3a-d5-cc-e1-c4-0d-b6-e8-bc-6c-75-00-cc-2a-e3-73-7e-f5-6a-e7-1c-46-5c-e5-da-3d-91-74-f6-ed-0e-87-23-79-db-4a-5a-8e-24-96-01-07-14-ec-29-5e-d4-7e-e7-b0-b9-a2-a5-bb-e7-e3-b8-b6-7d-f0-6e-d6-60-a9-f5-24-1c-c6-fc-8a-ec-63-e9-77-35-2a-f5-03-ad-a3-ae-17-be-20-ea-68-81-9f-e4-52-d5-a9-2d-f8-ea-ad-d0-15-2d-32-e9-9d-3a-81-4a-54-c9-d8-78-df-2f-f6-34-6a-5d-22-c8-4e-2a-1c-55-65-83-60-2f-d5-9b-9b-ca-1a-bc-f4-0a-30-b1-b3-ff-5e-74-ff-a6-a0-21-95-ce-3f-42-f2-14-13-fa-27-61-59 |             |             |

| OCSP  | TSP   | CONSTANCIA NOM 151   |
|---|---|--|
| Fecha (UTC/CDMX):<br>07/10/2025 07:05:23 p. m. - 07/10/2025 01:05:23 p. m.                    | Fecha (UTC/CDMX):<br>07/10/2025 07:04:28 p. m. - 07/10/2025 01:04:28 p. m.                | Índice:<br>427501609   |
| Nombre Respondedor:<br>Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato  | Nombre Emisor de Respuesta TSP:<br>Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1           | Fecha (UTC/CDMX):<br>07/10/2025 07:04:49 p. m. - 07/10/2025 01:04:49 p. m. |
| Emisor Respondedor:<br>AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO | Emisor Certificado TSP:<br>Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia | Nombre del Emisor:<br>Advantage Security PSC NOM151                        |
| Número de Serie:<br>50.4c.45.47.30.31.30.35   | Identificador de Respuesta TSP:<br>638954390683879773                                     | Número de Serie:<br>2c   |
|   | Datos Estampillados:<br>oF+pWBnSrCcdf7tGvXtSiqkonww=                                      |  |

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

### FIRMA

|                   |  |             |             |
|-------------------|--|-------------|-------------|
| Nombre Firmante:  | JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ   | Validez:    | Vigente     |
| No. Serie:        | 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75   | Revocación: | No Revocado |
| Fecha (UTC/CDMX): | 07/10/2025 07:12:12 p. m. - 07/10/2025 01:12:12 p. m.  | Estatus:    | Válida      |
| Algoritmo:        | RSA - SHA256   |             |             |
| Cadena de Firma:  | 86-ab-6a-81-8c-7e-1e-70-75-27-c0-8b-ee-a3-ec-aa-9b-1d-3e-c2-e0-a0-81-32-13-6b-f4-99-59-6d-ee-02-52-29-a9-1c-ef-73-20-3c-1e-5c-21-23-4b-ed-ec-5d-84-35-93-16-ea-1c-86-de-a5-27-c9-4a-4b-76-fb-82-4b-61-dc-8f-f4-40-31-a9-dc-bd-e6-bd-05-af-17-07-8a-6c-f2-c5-2f-77-c7-85-6b-24-5d-86-2b-4f-49-f7-61-3c-ab-11-34-c7-07-ba-7b-2e-c3-50-36-0f-aa-c4-09-de-80-44-67-87-4d-2b-f2-40-94-9f-70-bc-c3-79-ef-a1-a6-db-c2-7a-8e-3a-18-62-c3-29-56-ce-77-a0-02-a8-e2-44-00-cd-a5-b4-5f-e7-78-e3-60-16-3c-66-40-dd-c7-5b-28-51-18-f4-ec-8f-b7-af-31-c0-f6-c4-2d-9f-2e-46-79-6d-db-81-a2-f9-4f-22-dc-7a-6d-24-97-3a-7f-58-77-61-c8-5e-38-f2-08-26-7b-de-92-a0-91-6b-9b-94-26-15-a4-16-41-2a-63-a7-62-bd-bd-fd-1c-b9-c1-a2-85-99-29-4a-14-c6-54-72-d9-1f-41-28-6d-3e-85-ff-70-6a-27-4a-1b-d2-2f-c7-b6 |             |             |

| OCSP   | TSP  | CONSTANCIA NOM 151                   |
|--|--|--------------------------------------|
| Fecha (UTC/CDMX):<br>07/10/2025 07:14:16 p. m. - 07/10/2025 01:14:16 p. m. | Fecha (UTC/CDMX):<br>07/10/2025 07:13:21 p. m. - 07/10/2025 01:13:21 p. m. | Índice:<br>427503164                 |
|  |  | Fecha<br>07/10/2025 07:13:43 p. m. - |

|                            |  |  |  |                           |                               |
|----------------------------|--|--|--|---------------------------|-------------------------------|
| <b>Nombre Respondedor:</b> | Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato  | <b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b> | Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1                   | <b>(UTC/CDMX):</b>        | 07/10/2025 01:13:43 p. m.     |
| <b>Emisor Respondedor:</b> | AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO | <b>Emisor Certificado TSP:</b>         | Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia | <b>Nombre del Emisor:</b> | Advantage Security PSC NOM151 |
| <b>Número de Serie:</b>    | 50.4c.45.47.30.31.30.35  | <b>Identificador de Respuesta TSP:</b> | 638954396018257409   | <b>Número de Serie:</b>   | 2c                            |
|                            |  | <b>Datos Estampillados:</b>            | sE0j67nAPmzl03vRzjvjYuVbz6l=                                   |                           |                               |

---

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

---